



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/369/2019**EXPEDIENTE NÚM:** TJA/SRCH/155/2018**ACTOR:** -----

AUTORIDAD ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL DE CHILPANCINGO Y SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

DEMANDADA:

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDUA CATALÁN.

PROYECTO No.: 89/2019

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintitrés de mayo de dos mil diecinueve. -----

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/369/2019** relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia definitiva de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, dictado por la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el dieciocho de junio de dos mil dieciocho, ante la Oficialía de partes de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, compareció el **C. LICENCIADO** -----en su carácter de Encargado de Despacho de la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado, a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: *"El requerimiento de pago realizado al C. Titular de la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado, mediante oficio número AF/CA-EF/1232018, de fecha 27 de abril del 2018, signado por el C. Ing.-----, Administrador Fiscal Estatal de Chilpancingo, Guerrero, dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, mediante el cual requiere realice el pago por la cantidad de \$1,767.20 (mil setecientos sesenta y siete pesos 20/100 m.n.), más gastos de ejecución, así como la notificación realizada mediante acta de notificación de fecha 08 de junio de 2018, requerimiento y notificación realizados sin la debida fundamentación y motivación que el Código Fiscal del*

Estado establece, ...”; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor de la Sala Regional, acordó la admisión de la demanda integrándose al efecto el expediente número **TJA/SRCH/155/2018**, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, quienes mediante escritos presentados el trece de julio de dos mil dieciocho, dieron contestación a la demanda.

3.- Por acuerdo de fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho la Sala Regional Chilpancingo, tuvo a las autoridades demandadas por contestada la demanda en tiempo y forma, por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio y por ofrecidas las pruebas que consideraron pertinentes.

4- Seguida que fue la secuela procesal, con fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, se llevó acabo la audiencia de ley, declarándose en consecuencia vistos los autos para dictar sentencia definitiva.

5.- Con fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor de la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal, dictó sentencia definitiva en la que declaró la nulidad de los actos impugnados, con fundamento en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, para el efecto de que: *"... dentro del término de tres días hábiles a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo, la autoridad demandada Administrador Fiscal Estatal 4-01, emita un nuevo requerimiento en los siguientes términos: 1.- En el que se requiera la multa por la cantidad de \$7,676.20 (SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M.N.)(SIC), 2.- En el que se establezcan los puntos resolutivos contenidos en el acuerdo de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, dictado dentro del expediente laboral número 159/2008 y su acumulado 228/2008, promovido por la C.-----, ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, y 3.- En el que al notificarlo se adjunte copia del acuerdo citado."*

6.- Calificado de procedente el recurso de mérito se integró el toca número **TJA/SS/REV/369/2019**, y con fecha ocho de mayo del año en curso, la Presidencia de este Órgano jurisdiccional turnó del expediente y toca a la Magistrada Ponente para su estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con el artículo 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, número 467 y 178 fracción VIII, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, es competente para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia definitiva de veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Regional con residencia en Chilpancingo en la que declara la nulidad de los actos impugnado.

II.- Que el término de cinco días hábiles que establece el artículo 179 del Código de la materia, para interponer para interponer el recurso de revisión en el asunto que nos ocupa, transcurrieron del trece de diciembre de dos mil dieciocho al nueve de enero de dos mil diecinueve, en virtud de que el actor fue notificado el once de diciembre de dos mil dieciocho, como consta en la página 69 del expediente principal, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional con fecha veinte de enero del año dos mil diecinueve, según se aprecia de la certificación hecha por el Primer Secretario de Acuerdos de la Sala Regional de Chilpancingo y del propio sello de recibido de la Instancia Regional, visible en la hoja 04 del toca que nos ocupa, entonces, el recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma.

III.- Como consta en los autos del toca número **TJA/SS/REV/369/2019** la parte actora vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

"PRIMERO: *la H. Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, al dictar el hoy acto reclamado de fecha veintidós de noviembre del año dos mil dieciocho, vulnera la esfera jurídica de mi representada, y la deja en estado de indefensión, puesto que aun cuando el Juzgador declaró la Nulidad de los actos impugnados, no deja sin efectos y validez la ejecución del requerimiento de pago por la multa impuesta a mi representada, que es esencialmente lo demandado y que interesa en principio, dando cabida a que la autoridad fiscal que la impuso continúe requiriendo su pago a mi representada, por lo tanto considero que el Magistrado debió pronunciarse intrínsecamente respecto a la inoperancia de la multa impugnada y dejarla definitivamente sin efectos procedentes, puesto que en su aplicación se avasallaron las pauta reglamentarias determinadas por Código Fiscal del Estado de Guerrero, y por ende en la propia sentencia se debió pronunciar y determinar la procedencia y por consecuencia su nulidad de las respectivas*

multas por encontrarse al margen las prescripciones de la Ley Fiscal vigente en la Entidad. Además de que el Magistrado actuante, cuatroplicó(sic) la cantidad de la multa combatida, pues de no es la cantidad de la multa impugnada, causa por la que también es dable decretar la nulidad del acto reclamado.

Para robustecer lo anterior, Me sirven de apoyo las siguientes Tesis:

2a./J. 149/2005 v XVI.Io.A.T. J/19, de rubros: 'MULTAS FISCALES QUE NO CUMPLEN CON LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBE ATENDERSE A LA GÉNESIS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y DECRETAR LA NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, Y ÚLTIMO PÁRRAFO. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. POR DERIVAR AQUÉLLAS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES.' y 'MULTAS DERIVADAS DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES DE LOS CONTRIBUYENTES. SU NULIDAD POR VICIOS FORMALES DEBE SER LISA Y LLANA, AL HABERSE ORIGINADO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD.'

Lo anterior es así, porque el hecho de que la resolución impugnada en el juicio de nulidad derive de un procedimiento oficioso iniciado con motivo de facultades discrecionales conforme al Código de Justicia Administrativa vigente, no tiene el alcance de imposibilitar a la Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del conocimiento para que, cuando decreta la ilegalidad de la resolución indicada por vicios del procedimiento o porque se incumplieron requisitos formales, declare la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita una nueva resolución en la que se subsane la deficiencia advertida; sino que únicamente tiene el efecto de que quede a discreción de la autoridad reponer el procedimiento o dictar una nueva resolución, ya que no puede ser conminada para ello a través del procedimiento de cumplimiento de sentencia, sin dejar de omitir que en la sentencia que se combate el Magistrado Instructor dejó(sic) de observar las prescripciones señaladas en los artículos 100,36,137,138,143, 147,148,149,151, 152 153 del Código Fiscal del Estado de Guerrero Numero 429, puesto que la autoridad Fiscal Ejecutora no se apegó a los lineamientos de ley en la tramitación del Procedimiento de Ejecución respectivo, en tal tesitura es preponderante que ese Tribunal impartidor de Justicia Administrativa deje sin efectos la multa impuesta a mi representada por violar los artículos 22 y 31, fracción IV, constitucionales y con ello, las garantías de legalidad y seguridad establecidas en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, puesto que la multa es violatoria del citado artículo 22 constitucional, el cual prohíbe las multas excesivas, y al haber aplicado a mi representada una multa exorbitante y sin cumplir a cabalidad con el procedimiento de Ejecución correspondiente, con fundamento en los artículos 100 Fracción VI y 109 76 del Código Fiscal del Estado de Guerrero, resulta excesiva al basarse en dicho porcentaje, (alterado además por el Magistrado actuante), pues; no toma en cuenta las condiciones económicas de mi mandante, la gravedad o levedad de la supuesta infracción o que la sanción esté en proporción al valor del negocio, elementos que permitan la individualización de la sanción y eviten la imposición de multas

desproporcionadas y excesivas. Apoya su argumento en tesis del Poder Judicial que tiene por título: 'MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE', 'MULTAS FIJAS. - LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES' y 'MULTAS FIJAS. INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN III (sic) DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LAS AUTORIZA'

*En consecuencia es de hacer notar que los argumentos esgrimidos por la Autoridad responsable, no corresponden a un análisis lógico-jurídico, pues constituye acto violatorio de los intereses de mi representada el hecho de que únicamente se haya pronunciado respecto a los indebidos procederes de la autoridad demandada en el procedimiento de ejecución v cobro de las respectivas multas, las cuales fueron aplicadas al margen de la ley fiscal del Estado, lo que constituye una flagrante violación a los interés de mi personificada, puesto que únicamente condena a la demandada a subsanar mediáticamente sus contravenciones procedimentales, y haya dejado de manifestarse al hecho coercitivo, que en este caso es el efecto v validez de las multas y **de dichos requerimientos de pago, pues con el simple hecho de que se instruya a la** demanda para tratar de enderezar las faltas cometidas en el procedimiento, esto no protege la esfera jurídica de mi representada, lo cierto es que la referida multa sigue en pie y vigente, pues en ninguno de los puntos de la Sentencia combatida, el Magistrado Instructor, no emitió ningún argumento respecto a su improcedencia e invalidez y por ende debió en el mismo acuerdo determinar la cancelación definitiva."*

IV.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, las sentencias que dictan las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, sin embargo, para una mejor comprensión del asunto nos permitimos señalar lo siguiente:

Del estudio efectuado a las constancias procesales que integran los expedientes en estudio números **TJA/SRCH/155/2018**, se advierte que la parte actora señaló como actos impugnados los consistentes en:

"El requerimiento de pago realizado al C. Titular de la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado, mediante oficio número AF/CA-EF/1232018, de fecha 27 de abril del 2018, signado por el C. Ing.-----, Administrador Fiscal Estatal de Chilpancingo, Guerrero, dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, mediante el cual requiere realice el pago por la cantidad de \$1,767.20 (mil setecientos sesenta y siete pesos 20/100 m.n.), más gastos de ejecución, así como la notificación realizada mediante acta de notificación de fecha 08 de junio de 2018, requerimiento y notificación realizados sin la debida fundamentación y motivación que el Código Fiscal del Estado establece,";

Ahora bien, del análisis de la sentencia recurrida se advierte que el Magistrado Instructor con fundamento en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, declaró la nulidad de los actos impugnados consistentes en el oficio número AF/CA-EF/123/2018, de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, mediante el cual se requiere al actor el pago de la multa por la cantidad de \$1,767.20(MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 20/100 M.N.), más gastos de ejecución, así como el acta de notificación de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, para el efecto de que: *"... dentro del término de tres días hábiles a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo, la autoridad demandada Administrador Fiscal Estatal 4-01, emita un nuevo requerimiento en los siguientes términos: 1.- En el que se requiera la multa por la cantidad de \$7,676.20 (SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M.N.)(SIC), 2.- En el que se establezcan los puntos resolutiveos contenidos en el acuerdo de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, dictado dentro del expediente laboral número 159/2008 y su acumulado 228/2008, promovido por la C.-----, ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, y 3.- En el que al notificarlo se adjunte copia del acuerdo citado."*

Lo anterior al considerar que resultan ilegales por el incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir todo acto de autoridad, ya que la autoridad demandada no siguió el procedimiento de notificación personal conforme lo marca el artículo 136 fracción II, inciso a) último párrafo del Código Fiscal del Estado de Guerrero, y mucho menos cumplió con el requisito establecido en el artículo 137 fracción V del Código Fiscal del Estado, ya que la autoridad notificó el requerimiento mediante el oficio número AF/CA-EF/123/2018, de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, sin anexar a la constancia de notificación de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, el acuerdo del catorce de diciembre de dos mil diecisiete dictado dentro del expediente laboral número 259/2008 y su acumulado 228/2008, promovido por la C.-----, ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, mediante el cual le imponen una multa, así como tampoco el oficio y la notificación referidas contienen los puntos resolutiveos del acto que se notifica, generando incertidumbre jurídica al actor respecto a la multa requerida, en consecuencia, se vulneraron las garantías de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio de la parte actora que tutelan 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1º de la Constitución Política del Estado de Guerrero, toda vez que no se cumplieron con las formalidades que legalmente debe revestir todo acto de autoridad.

En esa tesitura, esta Sala revisora considera infundado el agravio expuesto por el recurrente en el escrito de revisión, relativo a que *-el Magistrado Instructor dejó de observar los artículos 136, 137, 138, 143, 147, 148, 149, 151, 152 y 153 del Código Fiscal del Estado de Guerrero Numero 429, puesto que señala la autoridad Fiscal Ejecutora no se apegó a los lineamientos de ley en la tramitación del Procedimiento de Ejecución respectivo-*; lo anterior, porque como se observa de la sentencia definitiva el Magistrado analizó los conceptos de nulidad hechos valer en el escrito de demanda, consistentes en que: *"los actos impugnados no reúnen lo establecido en el artículo 137 del Código Fiscal del Estado, ya que el oficio no contiene los puntos resolutiveos que determinan la imposición de la sanción requerida, y que la notificación no se realizó de manera personal que el notificador no se agregó el oficio signado por el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, que el notificador debió dejar citatorio de esperar para efecto de que posteriormente se le notificara de manera personal"*, argumentos que se consideraron fundados y suficientes para declarar la nulidad de los actos impugnados, por tanto, no hay duda de que no se dejó en estado de indefensión al promovente del juicio de nulidad, ya que se determinó la ilegalidad de los actos impugnados.

De igual manera, es infundado el agravio relativo a que *"el Magistrado debió dejar sin efectos el requerimiento de pago de la multa impuesta a su representada, que es lo esencialmente demandado, dejando a discreción de la autoridad reponer el procedimiento o dictar una nueva resolución"*, lo anterior, porque cuando se decreta la nulidad del acto impugnado por incumplimiento a las formalidades del procedimiento que establece el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos, como es el caso concreto, que en el requerimiento de pago impugnado contenido en el oficio número AF/CA-EF/123/2018, de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho emitido por el Administrador Fiscal Estatal número dos y en la notificación del ocho de junio de dos mil dieciocho, no se establecieron los puntos resolutiveos contenidos en el acuerdo de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, dictado dentro del expediente laboral número 159/2008 y su acumulado 228/2008, promovido por la C.-----, ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, así como también, no se adjuntó copia del acuerdo referido al notificar el requerimiento, el efecto debe ser que se reponga el procedimiento o se emita una nueva resolución en la que se subsane la deficiencia advertida.

Por otra parte, los agravios expuestos por el recurrente relativos a que: *"La Sala Regional debió pronunciarse respecto a la inoperancia de la multa impugnada"*

y dejarla definitivamente sin efectos, por violar los artículos 22 y 31, fracción IV, constitucionales y con ello, las garantías de legalidad y seguridad establecidas en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, puesto que la multa es violatoria del citado artículo 22 Constitucional, el cual prohíbe las multas excesivas, y al haber aplicado a su representada una multa exorbitante y sin cumplir a cabalidad con el procedimiento de Ejecución correspondiente, con fundamento en los artículos 100 Fracción VI y 109, 76 del Código Fiscal del Estado de Guerrero, pues no tomó en cuenta las condiciones económicas de su mandante, la gravedad o levedad de la supuesta infracción o que la sanción esté en proporción al valor del negocio, elementos que permitan la individualización de la sanción y eviten la imposición de multas desproporcionadas y excesivas, que el Magistrado instructor no emitió ningún argumento respecto a su improcedencia e invalidez y por ende debió determinar la cancelación definitiva de la multa.”, se califican como inoperantes, en virtud de que el Magistrado de la Sala Regional no se pronunció respecto a cancelación o nulidad de la multa que da origen al requerimiento y notificación de dicho requerimiento, en virtud de que dichos agravios no formaron parte de la litis en primera instancia; por lo que atento al principio de estricto derecho que rige la materia administrativa, dichos agravios resultan inoperantes, toda vez que aduce cuestiones no invocadas en la demanda inicial, ya que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introduce nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

Resulta aplicable la Jurisprudencia número 176604 sustentada por la Primera Sala Regional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro es el siguiente:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. *En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida."*

Por último, le asiste la razón al recurrente respecto a que en la sentencia recurrida se cuadruplicó la cantidad de la multa requerida, ya que no es la cantidad de la multa, lo anterior porque como se desprende de la sentencia definitiva recurrida en el considerando Quinto, páginas 66 primer párrafo, 66 vuelta, segundo párrafo, 67 primer párrafo, y 67 vuelta, segundo párrafo, el Magistrado Instructor argumenta que la multa impuesta es por la cantidad de “\$7,776.20 (SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 20/100 M.N.)” y en la parte inferior de la hoja 67 vuelta, determina que la multa a requerir es la cantidad de “\$7,676.20 (SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 20/100 M.N.)”(SIC), y de la documental original que obran en la página 6 del expediente principal, se desprende que la multa impuesta al Titular de la Dirección General de la Comisión de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, mediante acuerdo de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, dictado en el expediente laboral número 159/2008, y su acumulado 228/20018, por el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado, es la cantidad de **\$1,767.20 (MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 20/100 M.N.)**, por lo que el monto de la multa contenida en la sentencia definitiva no corresponde a la determinada en el oficio número AF/CA-EF/123/2018, de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho.

En ese contexto, procede modificar el monto de la multa contenido en las páginas 66 primer párrafo, 66 vuelta, segundo párrafo, 67 primer párrafo y 67 vuelta, segundo párrafo y parte inferior de la hoja 67 vuelta de la sentencia definitiva, siendo la multa correcta la cantidad de: **\$1,767.20 (MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 20/100 M.N.)**.

En consecuencia, el efecto de la sentencia recurrida debe ser de la siguiente manera:

“... el efecto de la presente resolución es para que una vez que dentro del término de días hábiles a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo, la autoridad demandada Administrador Fiscal Estatal 4-01, emita un nuevo requerimiento en los siguientes términos:

1.- En el que se requiera la multa por la cantidad de \$1,767.20 (MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 20/100 M.N.);

2.- En el que se establezcan los puntos resolutivos contenidos en el acuerdo de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, dictado dentro del expediente laboral número 159/2008 y su acumulado 228/2008, promovido por la C.-----, ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, y

3.- En el que al notificarlo se adjunte copia del acuerdo citado.”

En las narradas consideraciones al resultar parcialmente fundados y suficientes los agravios formulados por el **actor**, en el recurso de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/369/2019**, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 segundo párrafo y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, le otorgan a este Órgano Colegiado, **se confirma la nulidad de los actos impugnados, se modifica el monto de la multa impuesta y requerida a la parte actora contenida en el considerando QUINTO de la sentencia definitiva de fecha veintidós de diciembre de dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado Instructor de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, en el expediente número TJA/SRCH/155/2018 y en consecuencia el efecto de la misma,** en atención a los razonamientos expuestos en el presente fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 166, 178 fracción VIII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el diverso 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son parcialmente fundados y suficientes los agravios expresados por la parte actora, en el toca número **TJA/SS/REV/369/2019**, para modificar la sentencia definitiva recurrida, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **confirma la nulidad de los actos impugnados, se modifica el monto de la multa** impuesta a la parte actora, contenida en el **considerando Quinto** de la sentencia definitiva de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, dictada por la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente **TJA/SRCH/155/2018, así como el efecto de la misma,** en atención a los razonamientos precisados y para los efectos expuestos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, **Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, siendo ponente la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTE

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS